

72

Doctora
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

JUL31'19PM 4:09 029680

JUZGADO 13 DE FAMILIA

Radicado: 110013110013 2019 00478 00

Referencia: **VERBAL - DECLARACIÓN DE U.M.H.**Demandante: **YARISHANZULY RODRIGUEZ LEGUIZAMON**Demandado: **FERNANDO ALBERTO REINA GUZMAN**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece en la siguiente sección, obrando como apoderado especial de la parte pasiva, por medio del presente escrito y dentro del término respectivo, me permito contestar la demanda de la referencia incoada por la parte actora y admitida por su despacho mediante auto del 15 de mayo de 2019; y por este mismo medio, presentar las excepciones de fondo, tendientes a confrontar lo pretendido por la accionante, y a obtener todas las demás declaraciones judiciales que se pretenden lograr por vía de réplica.

I) IDENTIFICACION DE LA PARTE PASIVA

El demandado: FERNANDO ALBERTO REINA GUZMAN, persona natural, identificado con la cédula de ciudadanía No 79'449.026 expedida en Bogotá, y con dirección para notificaciones en Bogotá: Calle 24 A # 80 B - 95, apartamento 301. Email: grafdrum@yahoo.com.

El apoderado: JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 18'003.818 expedida en San Andrés, portador de la tarjeta profesional No 230.172 del C.S. de la J; y con dirección para notificaciones en Bogotá: Calle 17 # 7-92 Oficina 401. Email: juanfrpineda@gmail.com.

II) EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. Sobre la pretensión primera: No me opongo a la prosperidad de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, porque en efecto, entre la demandante y el demandado, se consolidó una unión marital de hecho conforme la Ley 54 de 1990 subrogada parcialmente por la Ley 979 de 2005. Pero me opongo a los extremos temporales pretendidos por la actora. Mi representado demostrará con la valoración probatoria, que la comunidad de vida permanente y singular con la demandante, inició a

finales de febrero del año 2008, y no en el año 2003, como deprecia que sea declarada. La misma, dio finalización el 13 de abril de 2019, y no el 14 de abril de este año calendario.

2. Sobre la pretensión segunda: Me opongo a su prosperidad, porque si la comunidad de vida permanente y singular que da origen a la unión marital de hecho, dio inicio a finales del mes de febrero de 2008; no es posible que haya surgido sociedad patrimonial alguna antes de esa fecha. Será del debate probatorio y del análisis de su señoría, establecer que la actora pretende la declaratoria de la unión en una fecha retrospectiva cuando apenas los unía la responsabilidad de un hijo en común sin tener convivencia; solo para disputarle un bien inmueble propio del demandado, adquirido cuando éste era completamente soltero.

3. Sobre la pretensión tercera: No me opongo a su prosperidad, porque la unión marital de hecho, entendida como la convivencia permanente, procurándose los compañeros, ayuda mutua, socorro, amor, y la conformación de un modelo de familia reconocido constitucionalmente; se encuentra efectivamente finalizada desde el 13 de abril de 2019.

4. Sobre la pretensión cuarta: No me opongo a su éxito, porque la consecuencia lógica de una declaratoria de existencia, es la posterior disolución y liquidación de los activos y pasivos de todos los bienes y obligaciones comunes de los compañeros permanentes. En otras palabras, que tanto compañera como compañero, deben probarle al (a la) Juez (a) de conocimiento, cuales bienes comunes formaron parte de la sociedad, así como también, que obligaciones pendientes de pago, fueron contraídas en beneficio de la misma sociedad.

5. Sobre la pretensión quinta: Está llamada a fracasar, porque en esta demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial que se ruega se declare; nada se dice en el libelo introductor, sobre la conducta acertada o no del cumplimiento de las obligaciones alimentarias con su hijo adolescente. La demanda, es el marco referencial sobre el cual debe zanjarse forzosamente el litigio. Le está vedado tanto a las partes como al (a la) Juez (a), fijar el litigio sobre aspectos no pedidos por la actora en su demanda, o cuando ninguno de los hechos siquiera deja inferir que el demandado sea señalado por tal acción. Los hechos son los que sirven de sustento para las pretensiones de toda demanda declarativa, incluso en la especialidad de familia (Art., 281 del C.G. del P.). Pero si no se solicitó como pretensión, que fuera fijada la cuota alimentaria en favor del menor ANDRES FERNANDO y en contra de mi representado, tampoco es congruente que pueda pedirse que se fije como medida cautelar una "*cuota provisional*" si la fijación del litigio versará sobre la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y no sobre la fijación de alimentos; los cuales por cierto, el demandado ha provisto a cabalidad. Lo anterior sin hacer un examen de fondo sobre las obligaciones alimentarias a cargo de cada compañero, el cual se realizará en la excepción respectiva.

73

6. Sobre la pretensión sexta: No me opongo a su éxito, pero es una pretensión mal acumulada. Si se busca la declaración de existencia de la unión, ésta solo se solicita en la disolución y liquidación de la unión ya declarada. De cualquier forma, los ex compañeros permanentes, tienen residencia separada desde el 13 de abril de 2019, como la misma actora lo reconoce, por lo que no se entiende el ¿por qué? de la citada pretensión.

7. Sobre la pretensión séptima: Me opongo a su prosperidad. Aunque el numeral octavo (8) del auto de admisión de la demanda, conminó a mi representado a abstenerse de propinar maltrato de palabra y obra a la ex compañera permanente y a ANDRES FERNANDO; lo cierto es que mi representado no es un maltratador como se demostrará, pero el proceso verbal declarativo de la existencia de la unión, tampoco resulta el mecanismo procesal idóneo para resolver ese tipo de desafortunados conflictos. Toda la actuación durante las querrelas policivas y ante la Fiscalía General de la Nación, será aportada como documental de la parte pasiva, para demostrar, precisamente lo contrario.

III) EN CUANTO A LOS HECHOS

1 – El primero, contiene dos hechos, el primero de ellos es cierto, se aclara que los ex compañeros se “conocieron” en 2003 y dieron inicio a un noviazgo que no implicaba la constitución de familia, pues además de vivir en residencias separadas, sus encuentros eran eventuales. El segundo hecho es irrelevante para la Litis; es cierto, como novios, viajaron con amigos en común, a los destinos turísticos citados por la actora.

2 – El segundo contiene tres hechos, el primero es falso, pues las partes no iniciaron una convivencia de inmediato pues solo eran novios sin el ánimo de conformar familia. No es cierto que el demandado “se quedaba” a pernoctar en la residencia de la actora porque ella convivía con otra familia conformada por una pareja y ellos no se lo permitían. El segundo hecho no es cierto que la actora le atendía ropa y efectos personales, a contrario sensu, cinco (5) años después cuando el demandado decidió unirse a ella, siempre han contratado los servicios de una empleada para ese efecto. El tercer hecho tampoco es cierto, porque la demandada no pagaba la renta de un apartamento como insiste, sino una “habitación” ubicada en el barrio Galerías y con posterioridad ella se mudó al barrio Modelo Norte. Lo único cierto, es que la demandante si pagaba exclusivamente el canon de su propia habitación, pues al igual que mi cliente, también era soltera para los años del 2003 hasta el 2008.

3 – El tercero contiene dos hechos. El segundo es cierto, en cuanto a la fecha de nacimiento de ANDRES FERNANDO. Pero tal cual como lo refiere el primer hecho, la demandante se embarazó “en un paseo a Anapoima”, lo que también da cuenta de la irregularidad y la inexistencia de convivencia para esa fecha (de enero a octubre 2004). Es decir, que como

novios adultos sostenían relaciones sexuales consentidas con responsabilidad y sin el deseo de formar familia, pero la actora abandonó por su cuenta y riesgo la protección, arrojando como resultado el embarazo. Aun así, el demandado decidió asumir su paternidad para con ANDRES FERNANDO, sin conformar familia con la señora YARISHANZULY ni con el niño, pues ese hecho inesperado los separó por mucho tiempo.

4 – El cuarto hecho es falso. Porque los viajes dentro del país y al exterior realizados por la pareja, lo fueron en calidad de novios, nunca como compañeros permanentes, pues en el año 2005 no tenían residencia en común, ni proyectos de vida juntos aunque tuvieran un hijo en común. La señora YARISHANZULY para ese año 2005, adquirió un apartamento en la Ciudadela Colsubsidio donde residía con ANDRES FERNANDO. Mientras que el demandado vivía en el barrio Modelía con algunos de sus familiares. No realizaban la compra de alimentos o de ropa juntos, no distribuían sus ingresos o gastos, no dependían uno del otro, ni se amaban el uno al otro. Para ella, él era solo el padre de su hijo y viceversa.

5 – El quinto hecho es cierto. Pero resulta pendenciero que la demandante sostenga que ella sola se pagó sus gastos. Se explica que ese era el acuerdo de ellos como pareja. Para el año 2009, nótese que ya existía unión marital de hecho conformada desde febrero de 2008. Para los viajes de la familia, ellos acordaron que cada uno de los compañeros pagara sus viáticos y ambos pagaran por mitades los gastos de su menor hijo y de su familia lejana.

6 – El sexto contiene dos hechos, ambos falsos. El primero, es parte de la maquinación del mismo objeto de la demanda. El segundo, es parcialmente falso y se explica. El demandado si rompió los vidrios de una ventana, pero porque había perdido sus llaves y no podía ingresar al inmueble en donde en ese entonces vivían (2009). Como tampoco es cierto, que la empleada (doméstica) haya renunciado porque mi cliente fuera agresivo con alguien.

7 – El séptimo hecho es falso. Pero es irrelevante para la Litis, pues la pérdida o no de un celular, no es pertinente ni conducente con el objeto de la declaración de la unión marital.

8 – El octavo contiene dos hechos, ambos ciertos, pues entre 2012 y 2015, tuvo vigencia la unión marital de hecho.

9 – El noveno contiene dos hechos. El primero es cierto, se trata de una lamentable situación padecida por la actora, pero el segundo es falso; porque nunca le pidieron que se realizara exámenes al demandado, ni éste ha maltratado a su prima ginecóloga. El mismo demandado, fue quien la acompañó a La Dorada, para realizarse el control respectivo.

10 – El décimo contiene dos hechos. El primero es parcialmente cierto, sobre la cirugía practicada sobre la demandante, pero el segundo es falso; el demandado si la apoyó en tan lamentable situación médica y nunca la ha maltratado por ese hecho ni por ningún otro.

11 – El numeral once contiene dos hechos. El primero es falso, porque tanto la demandante como el demandado han aportado para los gastos del hogar en forma conjunta. Mi cliente ha aportado en mayor cantidad en cuanto le ha sido posible. El segundo también es falso, pues los estudios de posgrado en: Psicología Jurídica Forense e Intervención en Crisis, los ha sufragado exclusivamente el demandado con sus propios ingresos, sin descuidar su debido aporte en el hogar y la manutención de su hijo menor ANDRES FERNANDO.

12 – El décimo segundo contiene dos hechos. El primero es falso, porque lo ocurrido no fue un evento de violencia intrafamiliar contra ANDRES FERNANDO, sino una situación de corrección paterno filial en la que el demandado si utilizó el método tradicional. Pero eso no lo vuelve maltratador, o que sea recurrente la conducta. Se trataba de una intervención oportuna para prevenir situaciones peores. El segundo hecho es falso, del colegio del niño nunca les han reportado ni a ellos como padres ni a las autoridades, maltrato infantil alguno.

13 – El punto décimo tercero tiene cinco hechos, todos falsos. El primero (a), no es cierto que durante los once (11) años de convivencia se hayan presentado ultrajes o violencia de parte del demandado. El segundo (b), también es falso, ya en otro hecho anterior, se reitera que la demandante nunca ha sostenido exclusivamente los gastos del hogar. El tercero (c), no es cierto, si la señora demandante no realizó estudios de posgrado de forma presencial, fue porque esa meta no estuvo en sus planes, o porque atendía su consultorio directamente. El cuarto (d), es falso, ninguno de los compañeros renunció a metas personales por el otro. El quinto (e), no son hechos, son afirmaciones de la apoderada de la demandante.

14 – El punto décimo cuarto tiene seis hechos. El primero (a), no es cierto que haya cambiado totalmente, o ¿por qué se le acusa de maltrato desde antes? El segundo (b), Es cierto parcialmente, pues a la demandante nunca le ha gustado visitar ese inmueble rural. El tercero (c), es falso, el demandado desconoce a cuales recibos se refiere. El cuarto (d), es falso, el lugar lo han visitado muchas personas, incluida la que refiere. El quinto (e), no es cierto, pues la demandante no ha tenido llaves de la cabaña que se ubica al interior del inmueble rural porque no ha sido dueña; como tampoco ha tenido llaves de la camioneta, porque aunque ésta si les pertenezca, ella no conduce automotores. El sexto (f), son recibos de pagos por compraventa de productos YANBAL que fueron comprados por mi cliente.

15 – El décimo quinto contiene varios hechos. El primer hecho (a), no es cierto que hubiesen encontrado a los ocupantes de la cabaña ubicada en la finca en ropa interior, sino en pijamas que es diferente. Se aclara que para el 14 de abril ya había finalizado la unión

marital de hecho entre los compañeros desde el día anterior 13 de abril 2019. El segundo hecho (b), es cierto, pero se aclara que no se trata de la "casa" donde antes convivían, sino de un bien propio exclusivo de mi poderdante y que nunca ha sido común; por lo que el puede restringir el acceso de quien quiera lícitamente. Tampoco es cierto que ellos estuvieran en ropa interior como ya se anotó. El tercer hecho (c), es cierto, pero el demandado lo hizo con el ánimo de proteger a sus visitantes ante la desafiante afrenta de su ex compañera. El cuarto hecho (d) es cierto parcialmente, pues a eso precisamente había ido la ex compañera, a recoger unos efectos personales y ese día llegó con un camión de mudanzas para hacerlo efectivo como lo hizo. El quinto hecho (e), es falso, al contrario, fue el demandado quien resultó insultado y amenazado.

16 – El décimo sexto es totalmente falso y temerario. Si precisamente se tiene que desde el 13 de abril de 2019, se terminó por completo la convivencia entre las partes, ¿Cómo ha podido el accionado ejercer violencia psicológica, económica, verbal, sobre la demandante? Es la demandante quien ha ejercido una violencia moral sobre mi cliente, al realizarle escándalos en la vía pública, al proferir verbalmente graves amenazas en contra de su novia actual y de sus familiares; al pretender ingresar sin autorización en el inmueble rural localizado en el municipio de Subachoque, de propiedad del demandado.

17 – El décimo séptimo contiene dos hechos. El primero es cierto, justamente, es una confesión de la parte actora establecer que fue el demandado quien terminó la relación por causa atribuible a ella, y no lo contrario. El segundo hecho es falso. El demandado solo se llevó ropa, libros, y un teatro en casa; todo lo demás, lo dejó para el disfrute de su ex compañera y de su hijo ANDRES FERNANDO. La demandante viajó posterior a la terminación de la unión, por lo que el demandado tuvo que esperar por quince (15) días, para retirar el resto de la ropa y los efectos personales del lugar donde convivían (Quirigua).

18 – El décimo octavo, no me consta. De todos modos, se presume el estado de tristeza y desazón que debe producir una ruptura familiar.

19 – El punto décimo noveno, contiene una afirmación y un hecho. La primera es una afirmación, puesto que no existe sociedad patrimonial hasta tanto sea auto reconocida por los compañeros permanentes, o declarada judicialmente. El segundo hecho no es cierto, la única reclamación que mi poderdante le hizo a la demandante, es que ella pretende incorporar a la presunta sociedad patrimonial, un bien inmueble que es exclusivo del demandado, y adquirido antes de la vigencia de la unión marital de hecho.

20 – El vigésimo, no es un hecho, es una afirmación. El demandado no desconoce la unión marital de hecho; lo que controvierte, son los extremos temporales que pretende la actora.

75

21 – El vigésimo primero, es falso parcialmente, pues el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20343606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, NO fue adquirido durante la vigencia de la unión marital de hecho, como tampoco por la demandante, como asegura. En lo que sí podría tener derecho la actora, es sobre las mejoras en el lote realizadas durante la vigencia de la unión, porque como ella misma afirma: “...la casa de habitación que están terminando de pagar...”, es decir, la construcción reciente, pero también las deudas adquiridas con ese fin. La segunda parte es cierta, pues la camioneta de placas BYK 889 inscrita en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, si fue adquirida por ambos compañeros permanentes, y en vigencia de la unión marital de hecho.

IV) EXCEPCIONES DE FONDO

4.1 – **Extremos temporales de la unión marital de hecho.** Esta excepción se propone precisamente por lo señalado en los artículos: primero y segundo de la Ley 979 de 2005, pero también, propiamente por el artículo primero de la Ley 54 de 1990 que señala:

“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Para la declaratoria judicial de la unión marital de hecho, se requiere sin duda alguna que los presuntos compañeros hayan hecho comunidad de vida permanente y singular. Es decir, que además de la convivencia demostrada bajo el mismo techo y lecho, tengan proyectos en común de forma ininterrumpida y singularmente. Es decir, que no hayan tenido otras parejas además del(de la) compañero(a). Es apenas lógico, pues aunque en la interpretación constitucional reciente (C-257 de 2015) se reitera que las sociedades anteriores hayan sido disueltas un año antes del inicio de la unión, no se ha abierto paso para que otros tipos posibles de uniones como la bigamia o la polígama, vayan a ser reconocidas por el ordenamiento jurídico. Porque nuestra estructura familiar propende fuertemente por la protección garantista de los niños, niñas y adolescentes; y ese tipo de uniones podría ponerlos en riesgo para su desarrollo integral. Pero el requisito sine qua non para establecer el surgimiento de la unión marital de hecho (de parejas heterosexuales u homosexuales), no son las relaciones sexuales en sí mismas, o el nacimiento de un hijo(a) en común, sino que los(las) presuntos(as) compañeros(as), de verdad formen un patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, para que pertenezca por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Por eso la ley definió que tipo de bienes serán parte de la sociedad patrimonial que surge de la declaratoria judicial o extrajudicial de la

unión marital de hecho (Parágrafo del artículo tercero de la Ley 54 de 1990). YARISHANZULY y FERNANDO ALBERTO, se conocieron en el año 2003 por amigos en común que los presentaron. Fueron novios desde el año 2003 hasta el año 2008. Pese al nacimiento de su hijo ANDRES FERNANDO en el año 2004, no existió convivencia entre ellos durante los cinco (5) primeros años, pues ambos continuaron su vida en residencias separadas, solo que el demandado se allanó a cumplir las obligaciones alimentarias de su hijo menor. En el año 2008, el demandado decide mudarse a la residencia de la demandante y su hijo en común, y solo desde ese año, es cuando se inicia una convivencia y la construcción de una familia.

4.2 – Inexistencia de hechos alimentarios. Se propone esta excepción de mérito, debido a que, en la presente acción, de forma casi que extraña y ajena a la discusión de fondo; la demandante ha fijado una pretensión que realmente se trata de una medida cautelar, para que le fijen una cuota provisional de alimentos en favor del menor ANDRES FERNANDO, y en contra del padre demandado. Como si fuera poco, la medida cautelar, fue asombrosamente decretada sin la verificación de que ningún hecho de la demanda, hace alusión a que el demandado, venga incumpliendo sus obligaciones alimentarias con su hijo.

La demandante constituyó como pretensión quinta, “una cuota temporal alimentaria” compuesta así: El primero, por una suma de un millón quinientos mil (\$ 1.500.000) pesos por concepto de gastos mensuales. El segundo, por un valor de setecientos veinticinco mil pesos (\$ 725.000) anuales, para el pago de la escuela deportiva de futbol de alto rendimiento a la que está matriculado el niño. La actora no solo vulnera el debido proceso del demandado, al sorprenderlo con una pretensión alimentaria al interior de un debate declarativo de otra naturaleza totalmente distinta; sino que evade todo la carga probatoria que tanto la ley como la jurisprudencia han señalado obligatoria en materia de alimentos.

Para fijar alimentos se requiere: (i) verificar las capacidades económicas del deudor o alimentante (Art., 419 del Código Civil), y (ii) revisar las necesidades precisas del alimentario (Art., 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia). La fijación de la cuota alimentaria, así sea provisional, además de que debe decretarse dentro del procedimiento administrativo o judicial señalado en la ley; no puede inobservar los criterios legales y jurisprudenciales para su tasación. Se debe tener en cuenta, el interés superior de los menores y la acreditación inequívoca de los presupuestos para acceder a las pretensiones y/o a las medidas cautelares. La actora no probó ni lo uno, ni lo otro. En el primer caso, no se allegó soporte alguno de los ingresos del demandado, lo que suponía presumir el ingreso mínimo legal. Como tampoco el cuadro de gastos del menor realizado por la actora, sin ningún soporte probatorio, puede tenerse como cierto para decretar una medida cautelar de fijación de cuota provisional de alimentos por un millón quinientos mil (\$ 1.500.000) pesos, que a todas luces, resulta desproporcionada, ilegal e inconstitucional.

4.3 – Incapacidad económica del alimentante. Esta excepción se propone para poder enrostrar que mi cliente, no puede pagar la cuota provisional alimentaria fijada con el auto de admisión de la demanda. El demandado labora en la Fiscalía General de la Nación como psicólogo. Recibe de forma mensual, después de todas las deducciones legales y contractuales del salario, un promedio de dos millones ochocientos mil (2.800.000) pesos. Si le fijan de cuota una suma de un millón quinientos mil (1.500.000) pesos, se estaría vulnerando el mínimo vital del accionado, puesto que superaría el 50% de su ingreso mensual líquido para subsistir. En consecuencia, el demandado ya propuso mediante el proceso verbal sumario, el ofrecimiento de una cuota alimentaria justa para su hijo menor.

4.4 – Bien inmueble propio del demandado. Se propone esta excepción, porque fantasiosamente la parte actora, pretende traer al debate judicial una fecha incierta del inicio de la unión marital de hecho, con el objetivo perverso de arrebatarle una parte de un bien inmueble que el demandado compró con su propio peculio, y cuando éste era soltero sin unión marital de hecho. Se trata de un lote de terreno rural ubicado en la vereda Cajascal, jurisdicción del municipio de Subachoque (Cundinamarca), conocido como Finca el Tibar, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-20343606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. Lote que compró el demandado, el 3 de abril de 2004 cuando vivía con sus familiares en el barrio Modelia; donde reside hoy.

4.5 – Innominada o Genérica. Solicito respetuosamente a su despacho, comprender en esta excepción, cualquier circunstancia constitutiva de la misma; y que a pesar de no haber sido expresada específicamente, resulte evidenciada durante la valoración probatoria.

V) PETICIONES DEL DEMANDADO

Se realizan dos peticiones en caso de que su despacho en la sentencia que se profiera, deniegue alguna de las pretensiones de la demanda, o prospere alguno de los mecanismos de defensa propuestos por la parte pasiva, así:

5.1 Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante (365 CGP).

5.2 Que se declare la prosperidad de cualquiera (de las) excepción(es) propuesta(s) por el demandado, que resulte(n) efectivamente probada(s) durante el proceso.

VI) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho para la prosperidad de las excepciones y peticiones propuestas, lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política. Artículos: 417, 418, 419, y 420 del Código Civil. Artículos: 111 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículos del 1 al 9 de la Ley 54 de 1990. También por lo establecido en los artículos: del 1 al 5 de la Ley 979 de 2005.

VII) PRUEBAS DE LA PARTE PASIVA

Me permito aportar como pruebas las siguientes **DOCUMENTALES**

Para demostrar la ausencia de responsabilidad y la fundamentación de las excepciones:

- 1- Copia de la medida de protección otorgada en favor del demandado.
- 2- Copia de la denuncia ante la Fiscalía, SPOA # 110016099069201909903.
- 3- Copia de certificados de pagos al Colegio Liceo Campestre Thomas de Iriarte.
- 4- Solicitud de certificados de pagos al Colegio San Basilio Magno (Tramite).
- 5- Certificación contrato y pagos al Plan Complementario en Salud Compensar.
- 6- Copia del cumplimiento de la medida cautelar (cuota provisional).
- 7- Copia comprobante de nómina Fiscalía General de la Nación.
- 8- Copia solicitud historia laboral Fiscalía General de la Nación.
- 9- Copia extractos de créditos BBVA y Bancolombia.
- 10- Copia extracto tarjeta de crédito Banco de Occidente (Residencia en 2006).
- 11- Certificado registro mercantil y establecimiento de comercio de la demandante.
- 12- Certificados de tradición y libertad, inmuebles de residencia de la demandante.
- 13- Consulta de inmuebles de propiedad de los padres de la demandante.
- 14- Videos de escándalos en la vía pública generados por la demandante.

Del mismo modo se solicita el decreto y práctica de las siguientes pruebas **TESTIMONIALES:**

Para demostrar los extremos temporales de la unión marital de hecho, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandado y la fundamentación de las excepciones:

- MARIA DEL PILAR ROMO RAMOS, identificada con la CC No 52.181.199 expedida en Bogotá. Domicilio: Bogotá en la Carrera 64 A # 22-41, Torre 1 Apartamento 602.

77

- MAGALY BARRAGÁN GARZÓN, identificada con la CC No 52.112.650 expedida en Bogotá. Domicilio: Bogotá en la Carrera 54 # 152-52, Torre 2 Apartamento 203.
- MARIA FERNANDA PADILLA CUELLAR, identificada con la CC No 52.117.872 expedida en Bogotá. Domicilio: Bogotá en la Calle 127 B # 6A-18, Apartamento 101.
- ANGELA ESMERALDA GALLEGO BERNAL, identificada con la CC No 1.070.706.169 expedida en Bogotá. Domicilio: Bogotá en la Carrera 116 A # 89A-30, Interior 8 Apartamento 502.
- LEONARDO LEAL ALFONSO, identificado con la CC No 79.710.696 expedida en Bogotá. Domicilio: Chía en la Carrera 3 # 19-75 Casa 83.
- ELIZABETH DUARTE ARENAS, identificada con la CC No 51.902.788 expedida en Bogotá. Domicilio: Bogotá en la Calle 72 # 9-55 Oficina 1102.
- LUIS ALFREDO CAMELO SANCHEZ, identificado con la CC No 19.287.899 expedida en Bogotá. Domicilio en la ciudad de Bogotá.

VIII) ANEXOS

Como anexos de la presente contestación, me permito adjuntar:

- 1- Copia autentica del registro civil de nacimiento del demandado.
- 2- Copia del soporte de pago de la cuota provisional alimentaria.

IX) NOTIFICACIONES

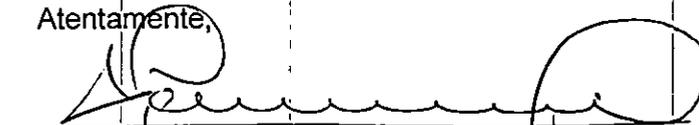
Sírvase señor(a) Juez(a) tener como dirección de la parte pasiva, las siguientes:

Al demandado: en la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico: grafdrum@yahoo.com, o en la misma dirección física del apoderado especial.

Al suscrito: en estrados y por estado. O en el correo electrónico: juanfrpineda@gmail.com, o en la ciudad de Bogotá, en la Calle 17 # 7-92 Oficina 401.

Del (de la) Señor (a) Juez (a)

Atentamente,


JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA
C.C. No. 18.003.818 de San Andrés.
T.P. No. 230.172 del C.S. de la J.

(2)

Secretaría

Al despacho 0-9-Ago-2019
que, hay
la anterior
solicitud para lo de su cargo

JUZGADO 13 FAMILIA

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2019 07 05			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9623 REVAL CRA 7		NÚMERO DE OPERACIÓN 234805031	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033013				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311001320190047800					
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 52255725		PRIMER APELLIDO RODRIGUEZ		SEGUNDO APELLIDO LEGUIZAMON		NOMBRES YARISHANZULY		
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 79449026		PRIMER APELLIDO REINA		SEGUNDO APELLIDO FUZMAN		NOMBRES FERNANDO ALBERTO		
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS										
DESCRIPCIÓN: ALIMENTOS PROVISIONALES JULIO 2019										
* CTA. AHORROS (DILIGENCIÉ ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1,500,000					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE JUAN FRANCISCO PINEDA				C.C. O NIT No. 18003818		TELÉFONO 3177035148				
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO										
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1,500,000		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			BANCO					
COMISIONES (2) \$ //		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> IVA (3) // <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			BANCO					
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1,500,000				NOMBRE DEL SOLICITANTE JUAN PINEDA						
				C.C.No. 18003818						

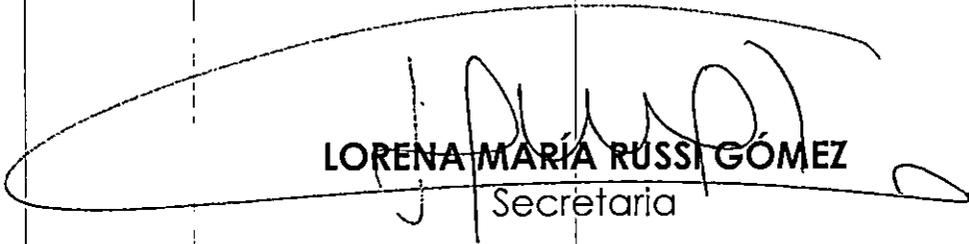
05/07/2019 11:56:55 CAJERO AUTOMÁTICO
 Oficina: 9623 - OB REVAL BOGOTÁ CENTRO
 Terminal: 0110324 Operación: 35403963
 Transacción: CUBRO EFECTIVO
 VALOR: \$1.500.000,00
 OPERADOR: SASSILLO Y MIRAN
 Nombre: PINEDA FRANCISCO JUAN FRANCISCO

- COPIA CONSIGNANTE -

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C.

TRASLADO ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO

EXCEPCIONES	ART. 370 C.G. del P.
FECHA FIJACIÓN	4 de SEPTIEMBRE de 2020
INICIA 8:00 A.M.	7 de SEPTIEMBRE de 2020
VENCE 5:00 P.M.	11 de SEPTIEMBRE de 2020



LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria